

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

4453/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de octubre del 2022





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"No responde lo solicitado, manda una Afirmativo. con información del 2021 liga contestando en sentido afirmativo, y faltan los años 2018,2019, 2020 y 2022, por lo cual miente en su respuesta , ya que según la ley tendría que ser parcial o inexistente, que esconden?? "SIC

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4453/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4453/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 140269922000277.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0404522.
- **4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2022



dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4453/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista. El día 31 treinta y uno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4045/2022, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/1488/2022, signado por la Titulas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara



al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.



V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/agosto/2022
Concluye término para interposición:	12/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	24/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:



La solicitud de información consistía en:

- "1.- informe si en el año 2021 existe algún adeudo por alguna dependencia de la administración pública centralizada o paraestatal, municipio, órgano autónomo, poder legislativo o judicial, en el pago de las aportaciones a favor de sus empleados. Se me establezca la autoridad y el monto pendiente a pagar.
- 2.- informe si en el año 2021 existe algún adeudo por alguna dependencia de la administración pública centralizada o paraestatal, municipio, órgano autónomo, poder legislativo o judicial, en el pago de las aportaciones a favor de sus empleados. Se me establezca la autoridad y el monto pendiente a pagar." SIC

Por lo que el sujeto obligado después de las gestiones con sentido afirmativo como se muestra a continuación:

Al efecto le hago saber que, en términos del artículo 3.2 fracción I inciso a) y b) de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 86.1 fracción I del mismo ordenamiento, la respuesta es en sentido **AFIRMATIVA** toda vez que la misma es referente a información pública **DE LIBRE ACCESO** de carácter **FUNDAMENTAL**; por lo que a continuación le informo:

De conformidad al artículo 8º, fracción IX de la Ley de Transparencia y a los Lineamientos de Publicación de Información y Actualización correspondientes, relativo a La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto; se encuentra publicada y actualizada en el Portal de Trasparencia de este sujeto obligado, por lo que usted podrá consultar la información que solicita en el siguiente enlace electrónico:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/18194

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"No responde lo solicitado, manda una liga con información del 2021 contestando en sentido afirmativo, y faltan los años 2018,2019, 2020 y 2022, por lo cual miente en su respuesta , ya que según la ley tendría que ser parcial o inexistente, que esconden?? "(SIC)

Asimismo, el sujeto obligado en su informe de ley señalo medularmente lo siguiente:

En la respuesta se le hizo saber al solicitante que dicha información se encuentra publicada en el Portal de Trasparencia de este sujeto obligado, por lo que se puede consultar en el siguiente enlace electrónico:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/18194

Siendo que el link señalado dirige precisamente al sitio en que se encuentra la información que solicita.

Cabe señalar que analizados que son los agravios de la parte recurrente en la interposición del medio de impugnación en estudio, se advierte que su inconformidad relativa a que " *faltan los años 2018,2019, 2020 y 2022*", al respecto se precisa que dicha petición no forma parte de la solicitud original; lo anterior es así ya que lo solicitado fue con respecto nada más del año 2021.



En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de los agravios hechos valer por la parte recurrente se advierte una causal de improcedencia la cual consiste en una ampliación a la solicitud de información inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)
VIII. El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto
de los nuevos contenidos.

Asimismo, es de señalarse que de considerarlo conveniente se dejan a salvo sus derechos para que presente una nueva solicitud de acceso con los periodos descritos en sus agravios, ya que éstos no formaron parte de la solicitud de inicio.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión <u>al advertirse una causal de improcedencia de conformidad con el artículo 98 de la ley de la materia</u>, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



TERCERO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.- Se dejan a salvo sus derechos para que presente una nueva solicitud de acceso con los periodos descritos en sus agravios, ya que éstos no formaron parte de la solicitud de inicio.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano



